

SUP-REP-14/2025

Recurrente: Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tema: Omisión de retransmisión de pauta electoral

Hechos

Sentencia primigenia

El 26 de febrero de 2023, la Sala Especializada determinó existente la infracción atribuida a Total Play, relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua.

Acuerdo de reposición

El 29 de noviembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo INE/ACRT/72/2023 aprobó la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT (generada por Televisión Azteca) retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal de Total Play, la cual debía tener lugar el pasado 4 de junio de 2024. Para ello, el INE emitió en cumplimiento al citado acuerdo.

Sentencia incidental impugnada y Recurso de revisión

El 14 de enero, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición. En contra de dicha sentencia, Total Play presentó recurso de revisión.

Consideraciones

¿Qué plantean el actor?

- 1) Que no se observó adecuadamente el procedimiento establecido en los Lineamientos en torno a la negociación bilateral que debió verificarse entre ambas televisoras, respecto del costo de la generación de una señal alterna con la pauta de reposición.
- 2) Que la DEPPP no llevó a cabo en tiempo el procedimiento, ya que reprogramó una reunión entre ambas televisoras con una fecha posterior a la que debía reponerse la pauta (cuatro de junio), por lo que hubo una falta de diligencia en la programación oportuna de las reuniones.
- 3) Que no se valoró la imposibilidad técnica aducida por Televisión Azteca y por la parte recurrente para generar una señal alterna con pauta de reposición.
- 4) Que la DEPPP que la DEPPP no cuenta con facultades para cancelar unilateralmente el proceso de negociación entre las televisoras involucradas (como lo hizo mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/168/2024), ni para determinar un incumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Revocar parcialmente la sentencia incidental impugnada en tanto que es fundado el agravio relativo a que no se tomó en cuenta la falta de celebración oportuna por parte de la DEPPP del procedimiento de negociación establecido en los Lineamientos, para efectos de determinar su incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023.

Conclusión: Se **revoca parcialmente** la sentencia incidental impugnada en tanto que es **fundado** el agravio relativo a que no se tomó en cuenta la falta de celebración oportuna del procedimiento de negociación establecida en los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-14/2025 Y
ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-10/2023**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo de reposición:	Acuerdo INE/ACRT/72/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comité de Radio y Televisión:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Recurrentes/Parte recurrente:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición, emitidos mediante acuerdo INE/CG500/2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Televisión Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Total Play:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Gabriel Casas Murillo.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia primigenia (SRE-PSC-10/2023). El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó existente la infracción atribuida a Total Play, relativa al **incumplimiento de retransmitir la pauta electoral** conforme a lo ordenado por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, en el período del veinticinco de junio al veintisiete de octubre de dos mil veintidós².

2. Acuerdo de reposición. El veintinueve de noviembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión del INE mediante acuerdo INE/ACRT/72/2023 aprobó la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT (generada por Televisión Azteca) retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal de Total Play, la cual debía tener lugar el pasado cuatro de junio de dos mil veinticuatro³.

3. Emisión de Lineamientos. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG500/2024 emitió los Lineamientos en cumplimiento al resolutive cuarto del citado acuerdo de reposición⁴.

4. Sentencia incidental impugnada. El pasado catorce de enero, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición.

² En su oportunidad esta Sala Superior (SUP-REP-45/2023) determinó revocar parcialmente dicha determinación para efectos de una nueva individualización de la sanción. En virtud de lo anterior, el veintiséis de abril siguiente, la Sala Especializada impuso a la empresa ahora recurrente una multa de \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), sin que esta resolución hubiere sido impugnada.

³ El diez de enero de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-347/2024 confirmó en sus términos el referido acuerdo de reposición.

⁴ Dicho acuerdo fue impugnado, pero se determinó desechar las demandas por falta de interés jurídico en la resolución del expediente SUP-RAP-223/2023 y acumulados.



5. Recursos de revisión. El veinte y veintidós de enero siguientes, las recurrentes impugnaron esa resolución incidental.

6. Turno e instrucción. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-14/2025** y **SUP-REP-19/2025**, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien acordó radicar y admitir las demandas, así como declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los citados recursos al tratarse de impugnaciones en contra de una resolución incidental dictada por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Especializada) y en el acto impugnado (sentencia incidental emitida en el expediente SRE-PSC-10/2023).

En consecuencia, el expediente SUP-REP-19/2025 se deberá acumular al diverso SUP-REP-14/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 251 y 256, fracciones IV y VI de la actual Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo 1 y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. Se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** nombre y firma de los representantes legales de las televisoras recurrentes; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados dentro del plazo de tres días,⁷ a partir de que las recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia incidental impugnada el pasado quince y diecisiete de enero, por lo que al haberse presentado las demandas el veinte y veintidós siguientes, es que se realizó oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Los comparecientes tienen legitimación para interponer los recursos al ser los representantes legales de Total Play y TV Azteca, quienes alegan una afectación a su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple pues no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con el incumplimiento en que incurrió la parte recurrente de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el

⁶ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁷ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios. Al respecto resultan aplicables los precedentes SUP-REP-500/2022., SUP-REP-686/2022 y SUP-REP-756/2022.



INE para la localidad de Juárez, Chihuahua. Derivado de lo anterior, en cumplimiento a esa infracción determinada por la Sala Especializada, el Comité de Radio y Televisión emitió el referido acuerdo de reposición.

De esa manera, la controversia consiste en determinar, si en efecto, Total Play incurrió en un incumplimiento injustificado a la fecha en que debió llevar a cabo la reposición de la pauta en colaboración con Televisión Azteca.

Con la particularidad, de que aun y cuando Total Play aduce la ilegalidad del acuerdo INE/DEPPP/STCRT/168/2024, lo cierto es que, tales alegaciones se subsumen en el estudio de los agravios relativos a la sentencia incidental, en la medida en que esa determinación intraprocesal formó parte de los actos desplegados por la DEPPP que se aduce, no fueron debidamente valorados por la Sala Especializada.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en el incidente de incumplimiento?

- Determinó el cumplimiento de su sentencia primigenia respecto a los efectos relativos al pago de la multa, vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como la inscripción de esa ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada.
- Asimismo, resolvió que Total Play no ha cumplido con la reposición de la pauta establecida en el acuerdo de reposición.
- Enfatizó que, ante las manifestaciones realizadas en su momento por Total Play de no haber llegado a un acuerdo con Televisión Azteca con relación al costo de la pauta de reposición, fue la DEPPP quien convocó a una sesión de negociación bilateral a celebrarse el pasado veintidós de mayo.
- Reunión que no se llevó a cabo en esa fecha debido a la prórroga solicitada por dichas televisoras, por lo que se pospuso para el veinte y veinticuatro de junio siguiente, sin que la misma finalmente se hubiere llevado a cabo, toda vez que fue la DEPPP la que la canceló al considerarla innecesaria, ya que no se había transmitido la pauta de reposición.
- En consecuencia, vinculó de nueva cuenta a Total Play a cumplir con la reposición de la pauta omitida y a la DEPPP para que lleve a cabo el monitoreo de verificación respectivo, una vez que el Comité de Radio y Televisión lleve a cabo una nueva programación, además de que apercibió a ambas televisoras con la imposición de una multa como una medida de apremio.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

3. ¿Qué alega Total Play?

- Refiere que no se observó adecuadamente el procedimiento establecido en los Lineamientos en torno a la negociación bilateral que debió verificarse entre ambas televisoras, respecto del costo de la generación de una señal alterna con la pauta de reposición.
- Aduce que la DEPPP no llevó a cabo en tiempo ese procedimiento, ya que reprogramó una reunión entre ambas televisoras hasta el veinte de junio pasado, esto es, después de la fecha en que debía reponerse la pauta (cuatro de junio), por lo que hubo una falta de diligencia en la programación oportuna de las reuniones.
- Argumenta que no se valoró la imposibilidad técnica aducida por Televisión Azteca y por la parte recurrente para generar una señal alterna con pauta de reposición.
- Señala que la DEPPP no cuenta con facultades para cancelar unilateralmente el proceso de negociación entre las televisoras involucradas (como lo hizo mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/168/2024), ni tampoco para determinar un incumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

4. ¿Qué alega TV Azteca?

- Señala que no tuvo responsabilidad alguna en la cancelación que la DEPPP realizó de la negociación bilateral a la que había sido convocada junto con Total Play, por lo que no generó incumplimiento alguno.
- Aduce la existencia de una contradicción interna de la sentencia incidental ya que se le vincula a generar una señal alterna, sin haber sido determinada como responsable en el juicio principal, esto es, no existe un nexo causal para ello.
- Alega que fue indebido el apercibimiento que se le realizó por lo que se vulneran los principios de legalidad y de presunción de inocencia, ya que se le sancionaría en una vía incidental, sin haber sido responsable en el juicio principal.
- Finalmente, alega que no se analizó la viabilidad técnica para la vinculación que se le realizó, por lo que no se cumple con la condición impuesta en ese sentido en la sentencia principal.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?



Revocar parcialmente la sentencia incidental impugnada en tanto que es **fundado** el agravio de las recurrentes relativo a que no se tomó en cuenta la falta de celebración oportuna por parte de la DEPPP del procedimiento de negociación establecido en los Lineamientos, para efectos de determinar su incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023, por lo que es ilegal el apercibimiento decretado.

Al respecto, debe tenerse presente que los Lineamientos fueron emitidos por la propia autoridad electoral nacional (en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de reposición), como una **normativa para coadyuvar** a un entendimiento entre las televisoras involucradas, en la determinación del pago del costo de la señal alterna con la pauta de reposición.

Asimismo, en el párrafo 31 del citado acuerdo de reposición se estableció que en el supuesto de que al primero de abril pasado, Total Play y Televisión Azteca no llegaran a un acuerdo en torno al costo de una señal de ese tipo, la DEPPP convocaría a las televisoras para lograrlo de conformidad con los Lineamientos⁸.

Resulta relevante que el objetivo de dicha regulación es precisamente que el INE funja como mediador para la instrumentación de un proceso de negociación bilateral entre las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida⁹, a fin de que se celebren acuerdos que **permitan** el cumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión de pautas de reposición, en aquellos casos en que no hubieren podido llegar a un acuerdo por sí mismas¹⁰.

⁸ Cuya vigencia inició desde el pasado treinta de abril, fecha en que fueron emitidos por el Consejo General del INE.

⁹ A través del Comité de Radio y Televisión y la DEPPP.

¹⁰ Para tal efecto, en el punto 5 de los Lineamientos se señala que el citado procedimiento se seguirá conforme a los términos y plazos que establezca la DEPPP, al momento de convocar a las empresas concesionarias.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

Así, se advierte que fue la propia DEPPP la que **vinculó** a las referidas televisoras al inicio de dicho procedimiento de negociación **con la finalidad precisamente de dar cumplimiento al acuerdo de reposición**, para lo cual, las convocó a una primera reunión que se llevaría a cabo el pasado veintidós de mayo.

Asimismo, se constata que, ante la imposibilidad manifestada por las televisoras de asistir ese día, la DEPPP reprogramó el inicio de la negociación para el veinte de junio siguiente y posteriormente para el veinticuatro de ese mismo mes, fecha que a la postre **dejó sin efectos**, al argumentar que era innecesario negociar el costo de una pauta de reposición que no había sido transmitida por Total Play¹¹.

De lo narrado, se concluye que asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la DEPPP no llevó a cabo en tiempo y forma el procedimiento de negociación al que previamente vinculó a las televisoras, en detrimento del plazo previsto para la transmisión de la reposición de pauta.

Lo que resulta relevante, pues este órgano jurisdiccional estima que esa autoridad debió **ajustar o programar** el procedimiento de negociación a los plazos que estimara pertinentes, a fin de que llegar a un acuerdo que permitiera a las televisoras cumplir con la referida fecha de reposición.

Ello, considerando que en el caso se actualizó la condición jurídica para la aplicación de los Lineamientos, dada la ausencia de un acuerdo económico entre las concesionarias involucradas, por lo que la falta de instrumentación oportuna del proceso de negociación no puede parar perjuicio a la parte recurrente, a quien **se le generó la expectativa jurídica** de que esa autoridad facilitaría el convenio respectivo.

¹¹ Conforme a lo informado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3903/2024 de diecinueve de septiembre.



Sin que sea justificación para dicha omisión, el hecho de que las televisoras hubieren solicitado una prórroga para el inicio del proceso, pues estaba dentro de las facultades de la DEPPP procurar su desarrollo adecuado y oportuno¹².

Asimismo, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que en los Lineamientos no existe un fundamento para que la DEPPP suspendiera unilateralmente el proceso de negociación mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/168/2024, ya que lo que la citada normativa prevé es que, ante los supuestos de inasistencia o falta de acuerdo entre las televisoras¹³, el INE podrá realizar un **estudio de mercado** para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de una señal de reposición.

Tampoco se considera ajustada a derecho la razón dada por la DEPPP para hacer esa suspensión, como lo fue que Total Play no transmitió la pauta, pues para que ello tuviera lugar era necesario que se llegara a un acuerdo previo, **conforme** a la lógica de los propios Lineamientos, la **finalidad** de lo mandado en el respectivo acuerdo de reposición y la **vinculación** que esa autoridad realizó a las televisoras para tal efecto.

Razonar en sentido contrario, implicaría contravenir la finalidad de los Lineamientos, así como la posibilidad de afectar la capacidad económica y de negociación entre ambas televisoras, obligándolas a generar una señal con pauta de reposición, sin antes haber acordado los costos para ello.

Así, una vez que, conforme a la materia de la presente controversia, ha resultado fundada dicha deficiencia en la instrumentación del procedimiento de negociación por parte de la referida autoridad electoral, que incidió directamente en la determinación del incumplimiento resuelto por la Sala Especializada, se torna innecesario realizar algún tipo de pronunciamiento

¹² Numeral 5, apartado I de los Lineamientos.

¹³ Numerales 3, inciso d y 5, apartado III, inciso b, romanito ii de los Lineamientos.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

respecto del planteamiento de indebido análisis probatorio que realizan ambas televisoras, en cuanto a la posibilidad de que puedan dar cumplimiento con la generación de la referida señal de reposición.

Sin que la materia de la presente controversia pueda ser un foro renovado para dilucidar la validez de la vinculación que la Sala Especializada realizó **desde la sentencia primigenia a TV Azteca para colaborar en su cumplimiento**, pues tal determinación jurídica **ha causado estado** en virtud de que no fue impugnada en su oportunidad, tal y como se desprende de las constancias de los expedientes SUP-REP-45/2023 (que confirmó dicha sentencia de la Sala Especializada) y el ya mencionado SUP-REP-347/2023¹⁴ (donde se confirmó la validez jurídica del acuerdo de reposición en cuestión que la involucra).

De ahí, que resulten **inoperantes** los agravios de TV Azteca en ese sentido, respecto de la ausencia de nexo casual, contradicción interna y vulneración a la presunción de inocencia.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la DEPPP no cuenta con facultades para determinar el incumplimiento atribuido a Total Play, ya que dicha autoridad se limitó a informar a la Sala Especializada que la pauta a reponer no había sido transmitida puntualmente.

6. Efectos

En esos términos, lo jurídicamente procedente es **revocar parcialmente** la sentencia recurrida respecto del incumplimiento atribuido a la parte recurrente, así como el apercibimiento a las recurrentes y las vinculaciones realizadas como consecuencia de ello, a fin de que a la brevedad la Sala

¹⁴ Consultar página doce y siguientes en las que se desestimó un agravio de TV Azteca donde alegó que no había sido notificada de la sentencia primigenia que la vinculó al cumplimiento de esa ejecutoria.



Especializada **emita una nueva ejecutoria** en la que tome en cuenta lo razonado en esta resolución y conforme a ello determine los efectos que estime conducentes.

Lo anterior en el entendido de que la parte involucrada pueda optar por un cumplimiento sustituto que le permita evitar erogaciones que pudieran ser desproporcionadas o excesivas, conforme a las particularidades del incumplimiento.

Como lo podría ser, que la concesionaria responsable cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, a partir de que se fije el importe de cada promocional de manera conjunta con la concesionaria radiodifundida involucrada con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o que se analice la viabilidad de que la pauta omitida pueda transmitirse en sus canales comerciales.

Siempre y cuando el cumplimiento sustituto que se proponga sea razonable y cumpla con el propósito de la reposición, sin que ello implique la imposibilidad técnica para que otras concesionarias de televisión radiodifundida y restringida cumplan con la reposición de las pautas ordenadas por la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima viable que, ante casos de difícil reparación, como lo es la necesidad de retransmitir la pauta omitida por parte de una concesionaria de televisión restringida terrenal que plantee y justifique una inviabilidad técnica para ello, es procedente recurrir a la figura del cumplimiento sustituto en plenitud de jurisdicción, a fin de remover aquellos obstáculos, tanto iniciales como posteriores que impidan la ejecución material de una ejecutoria¹⁵.

¹⁵ Artículo 6, párrafo 2 la Ley de Medios.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional la tutela judicial efectiva no se reduce a la resolución de las controversias¹⁶, sino que debe incluirse la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, incluyendo los electorales¹⁷.

Bajo ese mandato constitucional, en nuestro sistema normativo el cumplimiento sustituto se erige como una **medida excepcional** que tiene lugar cuando **racionalmente** la ejecución de una sentencia se torna inviable¹⁸.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la figura del cumplimiento sustituto en las sentencias de amparo constituye **un mandato de optimización** en el que se debe aplicar un **criterio racional**, a partir del cual, se **maximice el beneficio individual y social**, en aquellos supuestos donde el acatamiento de una ejecutoria no pueda cumplirse de manera óptima¹⁹.

De manera general, esta Sala Superior ha estimado que en materia de derechos humanos el cumplimiento sustituto de las sentencias debe cumplir con los principios de efectividad, proporcionalidad, razonabilidad, enfoque de protección, adaptabilidad y progresividad, a fin de que se asegure su legitimidad y eficacia²⁰.

¹⁶ Así como artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Véase la tesis XCVII/2001 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

¹⁸ SUP-JDC-8/2025 (incidente).

¹⁹ Mutatis mutandis (cambiando lo que haya que cambiar) conforme al criterio jurisprudencial del Pleno de rubro: **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, bajo el registro digital 2012307.

²⁰ SUP-JDC-8/2025 (incidente).



Por tanto, en casos relacionados con la pauta difundida en radio y televisión, donde se adviertan incumplimientos a la obligación de las concesionarias de televisión restringida terrenal de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes (conocida como must-offer y must-carry), el cumplimiento sustituto tendrá como propósito particular, **evitar una afectación desproporcionada y gravosa** a los sujetos obligados e incluso a terceros que se hayan vinculado, así como **evitar la demora prolongada** en el cumplimiento de la respectiva ejecutoria.

En ese sentido, en su caso, al realizar el análisis correspondiente, la Sala Especializada **deberá fundar y motivar las razones** por las cuales sea conveniente adoptar el cumplimiento sustituto, esto es, deberá explicitar el por qué se concluye la inejecutabilidad de una sentencia, dadas las circunstancias materiales del caso y la complejidad en la ejecución de lo primigeniamente mandado, así como justificar exhaustivamente la implementación de la medida adoptada.

Sin que esa condición se actualice con la mera alegación de que se incurrirá en un gasto mayor, pues se requiere que el costo que implique cumplir con la sentencia en sus términos **sea mucho mayor que el que implica hacerlo de manera sustituta**²¹.

Finalmente, en el análisis del cumplimiento sustituto que se decrete, el órgano jurisdiccional responsable deberá valorar integralmente las circunstancias específicas del caso y la afectación a los derechos fundamentales²², a efecto de que la imposición de la medida sustituta no

²¹ Criterio jurisprudencial del Pleno de rubro: **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, bajo el registro digital 2012307

²² Jurisprudencia 50/2024 de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.**

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

cause un detrimento mayor a la parte obligada o exceda el objeto de la sentencia que se pretenda resarcir.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida **en lo que fue materia de la impugnación** para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-14/2025
Y SU ACUMULADO²³**

Emito el presente voto particular parcial porque si bien comparto las consideraciones del estudio de fondo y el sentido de revocar, no comparto los efectos de la sentencia aprobada, por considerar que no guardan congruencia con el estudio ni resultan pertinentes en este momento.

Para exponer las razones que me llevan a votar, dividiré el voto en tres apartados. En el primero se expone el contexto del caso. Después se resumirá el criterio mayoritario. Finalmente, se desarrollan las razones de nuestro disenso.

1. Contexto del caso

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Total Play, relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral²⁴ para la localidad de Juárez, Chihuahua.

En este sentido, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó la pauta de reposición para una señal radiodifundida, propiedad de TV Azteca, y

²³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁴ En adelante, INE.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

retransmitida en el servicio de televisión restringida de Total Play, estableciendo hasta el cuatro de junio de dos mil veinticuatro como plazo para hacerlo.

Asimismo, el INE emitió los los *Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición*,²⁵ los cuales tenían por finalidad que, en caso de no ponerse de acuerdo las televisoras, entonces el INE intervendría como mediador y con el fin de fijar costos.²⁶

Las concesionarias informaron que no pusieron de acuerdo en el costo de la retransmisión, por lo que se fijó una primera reunión entre las televisoras y éstas presentaron solicitud de prórroga por imposibilidad de asistir, siendo ésta reagendada e informando de ello al INE.

No obstante, lo anterior, el INE certificó que al cuatro de junio no había tenido lugar la retransmisión ordenada, por lo que dio vista a la Sala Especializada para efecto de que determinara su incumplimiento, además de cancelar las reuniones.

Por estas consideraciones, en sentencia incidental, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición.

²⁵ Acuerdo INE/CG500/2024 aprobado el 30 de abril de 2024.

²⁶ Lineamiento 3. Bases de la negociación, apartado d, que establece: “*En el caso de que no se logre acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y los radiodifundidos con la intervención de esta autoridad, el Instituto realizará un estudio de mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal*”.



En contra de dicha sentencia, Total Play y Televisión Azteca presentan los recursos de revisión del presente juicio, entre los agravios que formulan están **1.** Inobservancia del procedimiento de reposición de pauta; **2.** Incumplimiento de la autoridad administrativa electoral; **3.** Deficiente valoración probatoria y de hechos sobre **la imposibilidad técnica de TV Azteca**; **4.** Ilegalidad del oficio INE/DEPPP/STCRT/168/2024; **5.** Ausencia de responsabilidad de cancelar la reunión, así como una violación al principio de imparcialidad; **6.** Vinculación cuando no es responsable; **7.** falta de nexo causal para responsabilidad, y **8.** falta de fundamentación y motivación en el apercibimiento.

2. Decisión mayoritaria

En la decisión mayoritaria se determinó revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de la impugnación, para el efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva y tome en consideración lo razonado en la sentencia.

Lo anterior, con motivo de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁷ del INE no llevó a cabo en tiempo y forma el procedimiento de negociación al que previamente vinculó a las televisoras, a fin de que llegara un acuerdo que permitiera a las televisoras cumplir con la referida fecha de reposición.

Asimismo, porque en los Lineamientos no existe un fundamento para que la DEPPP suspendiera unilateralmente el proceso de negociación,²⁸ ya que lo que la citada normativa prevé es que, ante los supuestos de inasistencia o falta de acuerdo entre las televisoras, el INE podrá realizar un **estudio de**

²⁷ En adelante, DEPPP.

²⁸ Mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/168/2024

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

mercado para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de una señal de reposición.

De ahí que por el sentido de la sentencia se determinó que era innecesario analizar los restantes motivos de disenso; sin embargo, en el apartado de efectos, el proyecto propone dos opciones de cumplimiento sustituto:

La primera, que la concesionaria responsable cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir.

La segunda, que analice la viabilidad de que la pauta omitida pueda transmitirse en sus canales comerciales; siempre y cuando el cumplimiento sustituto que se proponga sea razonable y cumpla con el propósito de la reposición, “sin que ello implique la imposibilidad técnica”.

3. Razones de disenso

Si bien comparto las consideraciones para revocar la sentencia incidental de la Sala Especializada con motivo de la violación procedimental por parte de la autoridad administrativa, mi disenso estriba en los efectos establecidos ya que se hacen pronunciamientos con respecto de los cuales no coincido, por considerarlos innecesarios e, incluso, no les encuentro pertinencia ni sustento en este momento.

Desde mi perspectiva, sólo se puede hablar de cumplimiento sustituto cuando existe una imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a una sentencia, o bien, cuando al dar cumplimiento se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso en su cumplimiento.²⁹

²⁹ Jurisprudencias P./J. 23/2018 (10a.), del Pleno de la SCJN, 2a./J. 60/2009 y 2a./J. 196/2009, de la 2ª Sala SCJN, de rubro: “RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO”, “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE



En el caso concreto, considero que es **innecesario** el pronunciamiento porque se está revocando la sentencia incidental por una violación al procedimiento ante la autoridad administrativa, esto es, que no se advirtió que, conforme a los propios Lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, ésta tenía una obligación de intervenir en caso de que no se logrará un acuerdo **para determinar el costo** de la generación y puesta a disposición de la señal. De ahí que no se analizaron la totalidad de agravios en los cuales se hacían valer una supuesta inviabilidad técnica; por tanto, los efectos de analizar un posible cumplimiento sustituto no derivan de las consideraciones de la propuesta ni tienen sustento en éstas.

Aunado a ello, **no considero pertinente** establecer en este caso y en este momento opciones de cumplimiento sustituto.

Primero, porque en cuanto al tema de imposibilidad material y jurídica, ya existe pronunciamiento al respecto por esta Sala Superior, es decir, en el recurso de apelación 347 de 2024, en el cual se indicó que fue válido que la autoridad administrativa concluyera en el acuerdo de reposición que sí es posible técnica y jurídicamente la implementación de una pauta alterna, así como la obligación de ambas concesionarias para cumplir con la sentencia.

Por tanto, ordenar que se vuelva a analizar argumentaciones sobre inviabilidad técnica que se traduce en una imposibilidad material me parecería una violación a la cosa juzgada.

Segundo, como lo señalé, la razón de la revocación es, esencialmente, por una violación procedimental ante la autoridad electoral administrativa, por lo que no estimo pertinente que en este momento este Pleno se pronuncie

LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO", y "SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO".

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

sobre la imposibilidad o afectación a la sociedad o terceros en relación con beneficios económicos, y menos el establecer que la parte involucrada es la que puede optar por un cumplimiento sustituto.

Para ello, primero se tendría que agotar el procedimiento ante la autoridad administrativa y, en todo caso, la afectación a la sociedad o terceros, lo cual tendría que analizarse con cautela, en tanto que la pauta es precisamente a favor de la sociedad, pero en todo caso, será hasta que se haya agotado el procedimiento ante la autoridad administrativa que la Sala Especializada tendría que determinar si efectivamente se actualizan los supuestos de cumplimiento sustituto y analizar las posibilidades en términos de su competencia.

Contrario a ello, se determina la posibilidad de cumplimiento sustituto, las opciones de dicho cumplimiento y se permite que sea la actora la que opte por ello; por estas consideraciones, es que no comparto los efectos propuestos y me aparto de esas consideraciones.

Por las razones expuestas, emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO (INCUMPLIMIENTO DE LA RETRANSMISIÓN DE LA PAUTA)³⁰

Emito el presente voto particular parcial, ya que, aunque coincido con la revocación parcial de la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-10/2023, en el sentido de reponer el procedimiento establecido en los Lineamientos³¹, me aparto de las consideraciones finales relacionadas con ordenar que se otorgue la posibilidad de que la parte involucrada opte por un cumplimiento sustituto.

Esto, ya que dicha medida excede el problema jurídico y genera incongruencias internas en la sentencia, puesto que, por una parte, se determina reponer el procedimiento de negociación establecido en los Lineamientos –el cual podría conducir a una solución autocompositiva– y, por otra, en plenitud de jurisdicción, se ordena, desde ahora, otorgar la

³⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Michelle Punzo Suazo.

³¹ Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición, emitidos mediante acuerdo INE/CG500/2024

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

figura de cumplimiento sustituto, sin que se cumplan los requisitos fijados en la propia sentencia para recurrir a esa figura.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la sentencia SRE-PSC-10/2023, en la que se determinó existente la infracción atribuida a Total Play, relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral en Juárez, Chihuahua, entre los meses de junio y octubre de 2022. En su momento, Total Play declaró que se encontraba en negociaciones con TV Azteca debido a la imposibilidad técnica para la retransmisión de la pauta.

Con fundamento en los Lineamientos, se convocó a las concesionarias involucradas a sesiones de negociación. Respecto de la primera reunión, a petición de las partes, se pospuso. Sin embargo, la DEPPP pospuso esa primera reunión para una fecha posterior a la fecha límite para el cumplimiento de la sentencia. Después, esa misma autoridad la volvió a posponer y, finalmente, canceló el procedimiento de negociación, argumentando que era innecesario negociar el costo de una pauta de reposición que no había sido retransmitida por Total Play.

Después, la DEPPP informó a la Sala Especializada sobre el incumplimiento de la sentencia principal, pues Total Play no transmitió los promocionales de la pauta ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/72/2023, porque presuntamente TV Azteca no generó la señal alterna con la pauta de reposición ni la puso a disposición del concesionario restringido.

Así, la Sala Especializada determinó que la sentencia SRE-PSC-10/2023 se encuentra en vías de cumplimiento, puesto que no se llevó a cabo la retransmisión de la pauta, por lo que ordenó a Total Play reponer el total de los promocionales y pagar la totalidad del costo que ello genere a TV Azteca, a quien apercibió para que genere la señal correspondiente.

2. Criterio mayoritario



En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca parcialmente la sentencia emitida por la Sala Especializada, ya que la DEPPP no gestionó de manera diligente el procedimiento de negociación bilateral necesario para acordar los costos de la señal alterna, incumpliendo los Lineamientos.

En consecuencia, se ordena a la Sala Especializada que emita una nueva resolución en la que tome en cuenta lo anterior, “en el entendido de que la parte involucrada pueda optar por un cumplimiento sustituto que le permita evitar erogaciones que pudieran ser desproporcionadas o excesivas”.

3. Motivos de disenso

Como lo anticipé, estoy de acuerdo en que deber revocarse la resolución impugnada, en atención a que la DEPPP aplicó incorrectamente los Lineamientos, por lo que es necesario reanudar el proceso de negociación, el cual tiene como propósito facilitar las condiciones para que Total Play y TV Azteca lleguen a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, considero que en la sentencia aprobada por la mayoría surgen dos incongruencias internas:

- a. De manera anticipada, introduce la obligación de permitir a la parte involucrada que opte por un cumplimiento sustituto, lo cual, en su caso, podría ser valorado en una etapa posterior, pero no cuando aún es posible que las partes lleguen a un acuerdo, o bien cuando la autoridad puede realizar estudios que otorguen elementos relacionados con el cumplimiento del fallo.

Conviene recordar que el procedimiento previsto en los Lineamientos incluye el Punto 3, inciso d), en el cual se establece que, en caso de que no se logre un acuerdo entre los concesionarios de televisión restringida y los radiodifundidos con la intervención de esta autoridad, el Instituto Nacional Electoral realizará un estudio de para determinar la generación y puesta a disposición de la señal.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

Considero que, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de una sentencia, debiera, al menos, constatarse de manera fehaciente la imposibilidad material para cumplir ese fallo. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a./J. 55/2005³², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual determina que, para establecer oficiosamente el cumplimiento sustituto por parte del órgano de justicia superior, es necesaria una declaratoria en el asunto por parte de la autoridad emisora de la resolución sobre la imposibilidad material para su cumplimiento.

- b. En la sentencia aprobada, se menciona que una de las condiciones para recurrir a la figura del cumplimiento sustituto es que la parte obligada “plantee y justifique una inviabilidad técnica” para dar ese cumplimiento, como se aprecia a continuación:

“Al respecto, este órgano jurisdiccional estima viable que, **ante casos de difícil reparación, como lo es la necesidad de retransmitir la pauta omitida por parte de una concesionaria de televisión restringida terrenal que plantee y justifique una inviabilidad técnica para ello, es procedente recurrir a la figura del cumplimiento sustituto en plenitud de jurisdicción, a fin de remover aquellos obstáculos, tanto iniciales como**

³² CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 63. Registro digital: 178208.



posteriores que impidan la ejecución material de una ejecutoria”.

(Énfasis añadido).

Sin embargo, a pesar de que en la sentencia no existe un análisis en el cual se haya determinado que los argumentos del sujeto obligado relativos a la imposibilidad técnica para cumplir el fallo son justificados, se ordena a la Sala Especializada que le dé a la parte obligada la opción de optar por un cumplimiento sustituto.

Sobre este punto, debe recordarse que esta Sala Superior, al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023, interpuestos por Total Play y TV Azteca, confirmó el Acuerdo INE/ACRT/72/2023 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al desestimar, de entre otros agravios, los relativos a que era técnicamente inviable cumplir la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, es decir, justamente la sentencia que origina el asunto materia de este voto.

Aunado a ello, en el SUP-RAP-242/2024, se estableció que la obligación de TV Azteca de generar una señal alterna constituye cosa juzgada:

“[...] el apelante pretende cuestionar de nueva cuenta la determinación de la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-10/2023, con relación a la obligación que le impuso de generar una señal alterna para la transmisión de una pauta de reposición de los promocionales que dejó de transmitir Total Play, cuestión que constituye cosa juzgada, en tanto que no fue controvertida oportunamente”.

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

Como puede apreciarse, existen dos ejecutorias emitidas por esta Sala Superior respecto del mismo expediente (SRE-PSC-10/2023), en las que se han desestimado los planteamientos en torno a una inviabilidad técnica para cumplir el fallo dictado por la Sala Especializada. Es por esta razón que no se advierte cómo podría cumplirse el requisito fijado en la propia sentencia dictada por la mayoría para recurrir a la figura del cumplimiento sustituto: “la necesidad de retransmitir la pauta omitida por parte de una concesionaria de televisión restringida terrenal que **plantee y justifique una inviabilidad técnica** para ello”³³.

En conclusión, aunque acompaño lo relativo a que la sentencia incidental impugnada debe revocarse para que se reponga el proceso de negociación que fue injustamente concluido, me separo del efecto consistente en recurrir a la figura del cumplimiento sustituto, en atención a que, desde mi perspectiva, se actualizan incongruencias internas en la sentencia.

Por estas razones, presento este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

³³ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO